

INE/CG544/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 3 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL C. REMBERTO ESTRADA BARBA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/400/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/400/2015** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinte de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a diputado federal por el Distrito 3 en el estado de Quintana Roo, el C. Remberto Estrada Barba (Fojas 1 a 27 del Expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

**HECHOS**

*1.- Mediante acuerdo INE/CG212/2014 se designaron a los ciudadanos que participaron como presidentes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral 2014-2015, derivado de esto se instaló en sesión del consejo el día 20 de noviembre en la ciudad de Cancún el consejo distrital 3 para dar inicio al Proceso Electoral.*

*2.- Mediante acuerdo INE/CG301/2014 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2014 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015" se estableció lo siguiente:*

*Primero.- El Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 equivale a \$1,209,528.96 (un millón doscientos nueve mil quinientos veintiocho pesos 96/100 M.N.) pesos 96/100 MN.).*

*3.- El día 14 de enero de 2015 se llevó a cabo la sesión extraordinaria en el Consejo General por el cual se acordó la actualización del tope de gasto de campaña "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014 identificado con la clave INE/CG02/2015 , se estableció:*

*Primero.- Se actualiza el Tope Máximo de Gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 siendo éste de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/ 100 M.N.).*

*4.- El día 4 de abril de dos mil quince se celebró en sesión especial del Consejo General el registro de manera supletoria de los candidatos por el principio de mayoría relativa, identificado con la clave INE/CG162/2015 en el cual se acordó el registro del candidato a diputado federal por el Distrito 3 en Quintana Roo, el Ciudadano Remberto Estrada Barba por parte de la coalición*

*que conforman el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.*

*5.- El día 5 de abril del año en curso iniciaron las campañas electorales para la renovación del congreso de la Unión.*

*6.- El día 11 de julio de 2015 se hizo notorio y de conocimiento público, el rebase de topes de gastos de campaña del candidato a Diputado Federal Remberto Estrada Barba quien resultó ganador, mismo que está registrado como dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Quintana Roo, nota periodística que el diario La Verdad de Quintana Roo presento en dicha fecha, la cual afirma que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio a conocer la aprobación de los dictámenes consolidados de los informes de campana.*

*7.- Con fecha 14 de julio de 2015 se dio a conocer en el periódico "Por Esto de Quintana Roo" un artículo de opinión del Ciudadano Juan José Morales, donde narra la manera tan flagrante con la que el Partido Verde Ecologista atreves de su dirigente estatal Remberto Estrada Barba utilizo (sic) una gran cantidad de recursos muchos de ellos sin declarar para comprar y coaccionar votos condicionando a los ciudadanos a sufragar a favor de él, mucho antes de comenzar el Proceso Electoral.*

*8.- Con fecha 15 de julio 2015 fue notorio y de conocimiento público que el candidato a Diputado Federal Remberto Estrada Barba infringió la Constitución al rebasar los topes de gastos de campaña así como se señala en el periódico de mayor concurrencia en el estado de Quintana Roo "Novedades de Quintana Roo"*

*(...)"*

#### **Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

- **Documento Privada.** Consistente en una nota del periódico "LA VERDAD Q. ROO" de fecha 11 de julio de 2015 la cual se ubica en la foja número 4, donde se puede apreciar que es notorio y de conocimiento público el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato a diputado federal el ciudadano Remberto Estrada Barba del Partido Verde Ecologista de México y lo relaciona con el hecho número seis como anexo uno.
- **Documental Privada.** Consistente en una nota del periódico "Por Esto de Quintana Roo" de fecha 14 de julio de 2015 la cual se ubica en la

foja número 11, donde es notorio y de conocimiento público el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato a diputado federal el ciudadano Remberto Estrada Barba del Partido Verde Ecologista de México y lo relaciono con el hecho número siete como anexo dos.

- **Documental Privada.** Consistente en una nota del periódico "Novedades de Quintana Roo" de fecha 15 de julio de 2015 la cual se ubica en la foja número 8 de la sección local, donde se puede apreciar que es notorio y de conocimiento público el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato a diputado federal el ciudadano Remberto Estrada Barba del Partido Verde Ecologista de México y lo relaciona con el hecho número siete como anexo tres.

**III. Acuerdo de recepción y reserva de admisión.-** El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/400/2015**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General, reservándose la admisión para el caso de que resultara procedente. (Foja 28 del Expediente)

**IV. Notificación al Secretario del Consejo General.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19453/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 29 del Expediente)

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el seis de agosto de dos mil quince por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización; Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y Beatriz Galindo Centeno, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Consejero Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/400/2015**

probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, de los artículos 30, numeral 1, fracción V y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte lo siguiente: que los procedimientos de queja serán improcedentes cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General; derivado de lo cual, se desechará de plano el escrito de queja sin que anteceda prevención alguna para el denunciante, cuando se actualice este supuesto normativo; es decir, no mediará prevención alguna cuando los hechos narrados en el escrito de queja hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En otras palabras, si del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/400/2015**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción V y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

*“Improcedencia*  
*Artículo 30*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo.*

*(...)”.*

*“Desechamiento*  
*Artículo 31*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2015**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)*

Es de señalar que la autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos, que estos ya habían sido analizados y resueltos en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, al tratarse de un hecho público y notorio.

Esto es así por las razones que a continuación se detallan. El siete de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG183/2014, se inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015, asimismo mediante el Anexo único de dicho acuerdo se estableció que las campañas electorales para los cargos de Diputados Federales darían inicio el 5 de abril y concluirían el 3 de junio de 2015.

En este tenor, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG73/2015, por el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015.

En el mismo sentido, el veintiuno de abril de dos mil quince, en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo CF/035/2015, por el que se determinan los alcances de revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como de los candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

En este contexto, el proceso de fiscalización a la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se realizó de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, quedando como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2015**

	Periodo de Campaña	Fecha límite de entrega 1er periodo informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Fecha límite de entrega 2º periodo informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Aprobación del Consejo General para su aprobación **
<b>Informes de Campaña de los Partidos Políticos</b>	No podrán durar más de 60 días.	29 + 3 días	10 días	5 días	29 + 3 días	10 días	5 días	10 días	6 días	6 días
	05 de abril al 03 de junio de 2015	07 de mayo de 2015	17 de mayo de 2015	22 de mayo de 2015	6 de junio de 2015	16 de junio de 2015	21 de junio de 2015	1 de julio de 2015	7 de julio de 2015	13 de julio de 2015

\*\*Mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/58/2015 aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se determinó posponer la presentación del Dictamen y Resolución para el 20 de julio de 2015.

Derivado de lo anterior, el 20 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución identificada con la clave alfa numérica **INE/CG469/2015** derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Así las cosas, de las consideraciones de hecho y de derecho hasta ahora esgrimidas, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento a su obligación de revisar los informes presentados por los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento para el desarrollo de las campañas en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, presentó a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen relativo al procedimiento de revisión llevado a cabo, mismo que se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

Por otro lado, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a imponer las sanciones que estimó convenientes derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, ejerciendo así su facultad sancionatoria.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2015**

Ahora bien, en el caso en específico, derivado de la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el Consejo General determinó que el candidato a Diputado Federal en el Distrito 3 de Quintana Roo presentó un rebase de topes de gastos de campaña, y como consecuencia impuso la sanción correspondiente.

En este sentido, se desprende que los hechos denunciados ya fueron materia de revisión, análisis y, en su caso, de sanción por parte de esta autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Al respecto, es dable concluir que esta autoridad electoral ya revisó y analizó los hechos materia de la presente queja, respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a diputado federal por el Distrito 3 federal en el Estado de Quintana Roo, el C. Remberto Estrada Barba, determinando que era objeto de observación, y por lo tanto de la sanción correspondiente, en virtud de que excedió el tope de gastos de campaña.

Lo anterior se robustece con las pruebas presentadas por el quejoso, consistentes en las imágenes de notas periodísticas de diversos periódicos, las cuales, entre otras cosas, refieren a que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes respectivos, detectó varios supuestos de rebase de tope de gastos de campaña, entre los que se encontraba el candidato ganador Remberto Estrada, de la alianza PRI-PVEM, cuestión que como ya se mencionó fue aprobada el 20 de julio de 2015, en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta aplicable lo establecido en la fracción V del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja será improcedente cuando los hechos imputados a los sujetos obligados hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo, por las razones que se indican a continuación.

Bajo esa tesitura, si esta autoridad determinara procedente admitir la presente queja e iniciar la sustanciación de la misma, estaría incurriendo en una

transgresión al principio *non bis in ídem*, pues como ha quedado señalado, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a diputado federal por el Distrito 3 federal en el Estado de Quintana Roo, el C. Remberto Estrada Barba, ya fueron objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, la cual consideró observar la irregularidad cometida, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña y aplicar la sanción correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulados**, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*

(…)”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2015**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina que los hechos consistentes en el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a diputado federal por el Distrito 3 en el Estado de Quintana Roo, el C. Remberto Estrada Barba, ya fueron materia del procedimiento de revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante la emisión del Dictamen Consolidado y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el mismo, identificada con la clave **INE/CG469/2015**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como su candidato a diputado federal por el Distrito 3 en el Estado de Quintana Roo, el C. Remberto Estrada Barba, en tanto los hechos denunciados fueron materia de otro procedimiento ya resuelto por este Consejo General.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su candidato a diputado federal por el Distrito 3 en el Estado de Quintana Roo, el C. Remberto Estrada Barba, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/400/2015**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**